

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULARES

El Excmo. Sr. Ministro de Abastecimientos, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Sin perjuicio de las instrucciones que en cumplimiento del Real decreto de 7 del actual han de dictarse, dispondrá V. S. que con toda urgencia remitan los Alcaldes á ese Gobierno los que no lo hubieran hecho, un ejemplar de las declaraciones juradas presentadas por tenedores sustancias alimenticias debidamente relacionadas con expresión del número de orden de cada declaración, nombre del declarante, clase y cantidad de cada especie, empleando todo rigor para obligar Alcaldes cumplimiento servicio.»

Y como hasta la fecha son muy contados los Alcaldes que han cumplido las disposiciones contenidas en el Real decreto de 7 del corriente mes, publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 10, les advierto que si dentro del término de quinto día improrrogable, no remiten á esta Junta provincial de Subsistencias las declaraciones juradas que han debido presentar los tenedores de sustancias alimenticias, cuyo plazo espiró el día 25 del corriente mes, les impondré el máximum de la multa de 5.000 pesetas con que me autoriza el artículo adicional de la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, con la que desde luego quedan conminados.

Al propio tiempo he de advertir á todos los

señores Alcaldes, que al remitir las declaraciones juradas acompañadas de un resumen general, harán constar en éste los nombres y apellidos de todas aquellas personas que poseyendo sustancias alimenticias, no hayan presentado las oportunas declaraciones á que se refiere el artículo 2.º del citado Real decreto de 7 del corriente mes.

Zamora 28 de Marzo de 1919.

El Gobernador-Presidente,
Emilio de Iñesón.

Prohibida la exportación de huevos para fuera de la provincia, según acuerdo tomado por la Junta provincial de Subsistencias, llamo la atención de los señores Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos, para que por ningún concepto expidan las guías que le reclamen los exportadores, pues además de exponerse á la imposición de la multa de 5.000 pesetas, señalada por el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916, con la que desde luego quedan conminados, evitarán perjuicios y gravámenes á los interesados que transporten la mercancía, sujeta á una rigurosa y constante vigilancia por parte de la Guardia civil, á quien con esta fecha comunico las órdenes necesarias para su más fiel y exacto cumplimiento.

Zamora 28 de Marzo de 1919.

El Gobernador,
Emilio de Iñesón.

Sección Administrativa de primera enseñanza de Zamora.

Convocatorias.

La Dirección General de primera Enseñanza á consulta formulada por el Jefe de esta Sección, ha ordenado lo siguiente:

«Vista la comunicación de V., fecha 20 de Febrero, referente á la Habilitación de los Maestros del partido de Benavente;

Resultando que al quedar vacante el cargo de Habilitado de dicho partido con fecha 12 de Mayo de 1918 por fallecimiento del propietario, se anunció elección para el día 2 de Junio siguiente, que no pudo verificarse por falta de su-

ficiente número de vocales de la Junta local de primera enseñanza;

Resultando que verificada la elección en segunda convocatoria con fecha 18 de Julio, no obtuvo ninguno de los candidatos la mayoría absoluta de votos que requiere el Reglamento de Habilitaciones de 30 de Abril de 1902, hecho que se repitió al realizarse la elección nuevamente en 26 de Enero último, y al anunciarse por cuarta vez y llevarse á efecto en 16 del mes de Febrero corriente;

Considerando que si bien se han cumplido los requisitos exigidos por el citado Reglamento de Habilitaciones, se dá el caso de hallarse el partido de Benavente en una situación anormal que no debe subsistir después de convocadas cuatro elecciones con resultado negativo y que han de darse por válidas, toda vez que al anunciarse no se hizo salvedad alguna;

Esta Dirección General ha resuelto disponer que por esa Sección se convoque á nueva elección de Habilitado de los Maestros del partido judicial de Benavente, pero haciendo constar de manera clara y terminante en la convocatoria que será la última que se verifique, y que en el caso de no obtener mayoría absoluta de votos ninguno de los candidatos, será agregado el partido al de Zamora, á los efectos del servicio de Habilitación.»

En cumplimiento de la citada orden, se convoca por última vez á todos los Maestros propietarios, interinos y sustitutos del mencionado partido judicial á la elección de Habilitados propietario y sustituto, cuyo acto se verificará el domingo 20 del próximo mes de Abril, á las once de la mañana, en el Salón de actos del Ayuntamiento de la villa de Benavente, teniendo en cuenta las instrucciones ya publicadas en las anteriores convocatorias. (BOLETINES OFICIALES de 15 de Mayo, 1.º de Julio de 1918 y 8 de Enero de 1919.)

Lo que se publica para debido cumplimiento y oportunos efectos.

Zamora 18 de Marzo de 1919.—El Gobernador-Presidente de la Junta provincial, Emilio de Iñesón.—El Jefe de la Sección, Felipe L. Colmenar.

Encontrándose vacante el cargo de Habilitado sustituto de los Maestros del partido judicial de Toro, y habiendo propuesto el Habilitado propietario D. Ramón Abruña para desempeñar dicho cargo al Maestro de Pozoantiguo D. Ramón Zapatero Toca, se convoca á los señores Maestros, Maestras y auxiliares, tanto propietarios como interinos y sustitutos, á la elección que para proveer dicho cargo se celebrará el día 20 del próximo mes de Abril, á las once de su mañana, en el Salón de actos del Ayuntamiento de la ciudad de Toro, con sujeción á lo que ordena el Reglamento de Habilitaciones y demás disposiciones posteriores.

Lo que se publica para debido cumplimiento y oportunos efectos.

Zamora 18 de Marzo de 1919.—El Gobernador, Presidente de la Junta provincial, Emilio de Igués.—El Jefe de la Sección, Felipe L. Colmenar.

R-464

Jefatura de Obras públicas.

AGUAS

El Sr. Gobernador civil de la provincia, con esta fecha se ha servido dictar la siguiente resolución:

«Visto el expediente instruido á instancia de D. Eugenio Rodríguez, que solicita autorización para cambiar la forma del aprovechamiento de aguas del río Perales, de que disfruta para el aprovechamiento de un molino harinero de su propiedad, en término de Cañizal, proponiendo instalar en aquél una turbina y ejecutar las obras que detalla en un proyecto, en la balsa aneja al molino, sin alterar la toma de aguas.

Resultando que abierta información pública, se presentó una oposición suscrita por varios vecinos de Cañizal, fundándose en perjuicios que podría irrogarles la concesión.

Resultando que tanto la Comisión provincial como el Consejo provincial de Agricultura, consideran infundada la oposición formulada y proponen que se conceda la autorización solicitada, siendo del mismo dictamen la Jefatura de Obras públicas que hace suyo el informe emitido por el Ingeniero que confrontó el proyecto y propone la concesión mediante la imposición de ciertas prescripciones.

Considerando que de la confrontación del proyecto sobre el terreno realizada por un Ingeniero, resulta que no ha de producirse ninguno de los perjuicios que se alegan en el único escrito de oposición formulado, este Gobierno ha acordado lo siguiente:

1.º Se concede á D. Eugenio Rodríguez Navas la autorización que solicita para ejecutar las obras que determina en el proyecto que acompaña, las cuales tienen por objeto mejorar las condiciones en que hace el aprovechamiento de la energía de un salto que posee formado con aguas derivadas del arroyo los Perales, en el término de Cañizal.

2.º Las obras se ajustarán en todas sus partes con estricta sujeción al proyecto presentado, suscrito en 15 de Octubre de 1917 por el Perito mecánico electricista D. Hilario Blaut, salvando las modificaciones que sin variar la esencia del proyecto, fueron autorizadas por la Jefatura de Obras públicas de Zamora.

3.º Los daños y perjuicios de todo género que se originen como consecuencia de las obras, serán remediados y satisfechos por el concesionario, á cuyo cargo correrán también los gastos de replanteo del proyecto, inspección y recepción de las obras y los motivados por cual-

quiera reclamación fundada que sea consecuencia de la concesión.

4.º La inspección y vigilancia de las obras correrá á cargo de la Jefatura de Obras públicas de Zamora, á quien el concesionario dará cuenta del principio y terminación de las mismas.

5.º Las obras deberán empezar dentro del plazo de un mes, contado á partir de la fecha en que se otorgue la concesión, y terminarán en el de seis á partir de la misma fecha.

6.º Una vez terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zamora ó Ingeniero en quien delegue, levantándose acta que firmarán el Ingeniero Inspector y el concesionario, haciéndose constar si se han cumplido ó no las cláusulas de la concesión y las modificaciones que se hayan introducido. Este acta se someterá á la aprobación de la Superioridad, sin cuyo requisito no podrá hacerse uso de la concesión.

7.º Será obligación del concesionario cumplir lo ordenado en las disposiciones siguientes:

a) Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 2 de Julio del mismo año, referentes al contrato de trabajo.

b) Ley de protección á la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908, 12 de Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910.

c) Ley de pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1909 y Reglamento de 7 de Junio de 1911.

8.º Esta autorización se concede dejando á salvo el derecho de propiedad previo perjuicio de tercero.

9.º El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario, dará lugar á la caducidad de la concesión, con sujeción á lo dispuesto en la legislación vigente para las concesiones de obras públicas.»

De orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el número 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Zamora 22 de Febrero de 1919.—El Ingeniero Jefe, Alfonso Rojo.

El Sr. Gobernador civil de la provincia con esta fecha se ha servido dictar la siguiente resolución:

«Visto el expediente instruido á instancia de D. Eugenio Rodríguez, solicitando autorización para establecer una central eléctrica en un molino de su propiedad en el término municipal de Cañizal, y una línea de transporte de la energía eléctrica con destino al alumbrado de dicha villa.

Resultando que abierta información pública no se ha presentado reclamación alguna, habiendo informado favorablemente el Alcalde de Cañizal y la Comisión provincial, como asimismo la Jefatura de Obras públicas, que propone que se conceda la autorización solicitada, mediante la imposición de ciertas prescripciones, este Gobierno, usando de las facultades que le concede el Real decreto de 26 de Abril de 1918, ha acordado lo siguiente:

1.º Se concede á D. Eugenio Rodríguez Navas, vecino de Cañizal, autorización para instalar en un salto de agua que posee en el arroyo de los Perales, término de Cañizal, una central eléctrica productora de fluido que será transportado y consumido en el alumbrado de dicho pueblo.

2.º Se autoriza á dicho D. Eugenio Rodríguez Navas, para imponer servidumbre de cruce en el kilómetro 79 de la carretera de Valladolid á Salamanca. *No se concede servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica so-*

bre propiedad particular, por no haber sido solicitada.

3.º Las obras se ejecutarán en todas sus partes, central, líneas de transporte y distribución en Cañizal, con estricta sujeción al proyecto presentado, suscrito en 16 de Noviembre de 1917 por el Ingeniero electricista D. Hilario Blaut, salvando las modificaciones que pudieran derivarse de estas condiciones, ó que sin variar la esencia del proyecto fueran autorizadas por la Jefatura de Obras públicas de Zamora.

4.º Para el cruce de la carretera deberá cumplirse todo lo dispuesto en la Real orden de 4 de Julio de 1913 sobre el particular y en especial las condiciones:

a) El cruzamiento se efectuará en sentido normal, á ser posible, y en caso de formar ángulo oblicuo con el eje de la carretera, se evitará que éste sea inferior á 60º, mediante las modificaciones de alineación en tramos anteriores y posteriores al cruce.

b) Los apoyos que limitan el tramo de cruzamiento serán metálicos, de fábrica ó mixtos, por lo menos en la parte enterrada y 50 centímetros sobre el nivel del terreno, no admitiéndose en caso alguno que la madera quede embutida en fábricas ni cajas metálicas cerradas que dificulten su completa y fácil inspección exterior, y se colocarán á la distancia necesaria de las aristas exteriores del paseo, para que, caso de caer, no puedan llegar á ocupar parte alguna de la zona de firme y paseos, excepto en los casos en que la cota del terraplén sea tal que obligara á dar á los postes una altura libre de más de 12 metros.

c) La altura mínima de los cables sobre el firme será de seis metros, y si á lo largo de la carretera hubiera colocadas ó concedidas líneas telegráficas, telefónicas ú otras eléctricas, la distancia mínima vertical entre los alambres ó cables más próximos de la que se proyecta y las demás, será de dos metros sobre aquéllas.

d) Los cables se amarrarán sólidamente á cada uno de los postes anteriores y posteriores á la carretera y al inmediato por cada lado, de modo que la tensión mecánica de los tramos contiguos no se transmita al tramo de cruce ni al precedente y siguiente, no debiendo experimentar los cables en cada uno de los tres tramos citados más tensión que la producida por su propio peso.

e) Para evitar los peligros á que pueda dar lugar la rotura del cable en el tramo del cruce, se suspenderá cada uno de los cables por medio de péndolas de su correspondiente alambre de acero, sujeto fuertemente á los postes que limitan el tramo de cruzamiento, fijando de un modo invariable el extremo superior de dichas péndolas para evitar su corrimiento y situando éstas á una distancia máxima entre sí de 40 centímetros.

5.º En toda la instalación se cumplirá el citado Reglamento reformado para instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904.

6.º La Administración podrá obligar en cualquier tiempo, al concesionario, á introducir en el trazado de la línea de transporte, las modificaciones que pueda exigir el interés público, sin derecho por parte de aquél, á reclamar indemnización por ningún concepto.

7.º Antes de dar principio á las obras, el concesionario presentará en la Jefatura de Obras públicas de Zamora, la carta de pago que acredite haber hecho el depósito definitivo del 3 por 100.

8.º Las obras empezarán dentro del plazo de un mes, contado á partir de la fecha en que

se otorgue la concesión y terminarán en el plazo de un año á partir de la misma fecha.

9.º Una vez terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zamora ó Ingeniero subalterno en quien delegue, levantándose acta que firmarán el Ingeniero Inspector y el concesionario, haciéndose constar si se han cumplido ó no las cláusulas de la concesión y las modificaciones que se hayan introducido, sin cuyo requisito no podrá hacerse uso de la concesión.

10. Será obligación del concesionario cumplir lo ordenado en las disposiciones siguientes:

a) Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 2 de Julio del mismo año, referente al contrato del trabajo.

b) Ley de Protección á la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908, 12 de Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910.

11. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de estas condiciones dará lugar á la caducidad de la concesión.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 26 de Abril de 1919.

Zamora 22 de Febrero de 1919.—El Ingeniero Jefe, Rojo.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha figado, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia Civil, durante el mes actual.

Artículos	UNIDAD APLICABLE	Precio-medio Pesetas.
Pan	Ración de 650 gramos.....	0'40
Cebada	Id. de 4 kilogramos.....	1'83
Paja	Id. de 6 id. (de cebada)....	0'49
Yerba	Id. de 12 id. verde.....	0'62
Idem	Id. de 12 id. seca.....	1'49
Carbón	Id. de un id.....	0'17
Leña	Id. de un id.....	0'08
Carne	Id. de un id. vaca con hueso.	2'26
Aceite	Id. de un litro.....	1'78
Vino	Id. de un id.....	0'40
Petroleo	Id. de un id.....	3'64

Zamora 29 de Marzo de 1919.—El Vicepresidente, Asterio Cadenas Arias.—Angel Casaseca, Secretario.

Ayuntamientos

REVELLINOS

Don Herminio Fernández Aliste, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Revellinos.

Hago saber: Que en el acto de revisión de excepciones del reemplazo del año de 1918 por el mozo Alfredo Diez Ferrero, número 7, se alegó la excepción de hijo único de madre pobre á quien mantenía por hacer más de dieciséis años que desconocían el paradero del padre, cuya excepción viene disfrutando. En su vista, el Ayuntamiento estimó la excepción como comprendida en el caso 4.º del artículo 89 de la ley de Quintas, y se procedió, en cumplimiento de

lo que determina el apartado sexto del artículo 145 del Reglamento para la ejecución de la ley de Quintas, á pedir informe del Sr. Juez municipal y Cura párroco de este pueblo sobre la ausencia en ignorado paradero de Felipe Diez Muñiz, padre de dicho mozo, por más de dieciséis años, de cuyo informe resulta suficientemente comprobada la ausencia é ignorado paradero del expresado Felipe Diez Muñiz.

Y en cumplimiento á lo que determina dicho apartado 6.º, artículo 145 de referido Reglamento, se anuncia el presente edicto en el periódico oficial de esta provincia, acompañando los datos suministrados por la parte interesada para la identificación de dicho individuo por si llegase á ser habido, y son los siguientes:

Datos particulares.

Felipe Diez Muñiz, que salió de esta localidad hace ya más de veinte años sin rumbo fijo, y desde aquella fecha no se ha vuelto á tener noticias de su paradero, á pesar de las averiguaciones que por los agentes de mi autoridad se han practicado.

Señas generales.

Edad en esta época cincuenta y ocho años, estatura regular, color moreno, delgado, con señales de haber sufrido viruela.

Lo que se hace público por medio del presente edicto en el periódico oficial de esta provincia, á los efectos del mencionado artículo 145 del Reglamento.

Revellinos 20 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Herminio Fernández. R—446

ARQUILLINOS

Declarado prófugo por la Corporación municipal de mi presidencia previa la formación del oportuno expediente al mozo Nemesio Angeles Miguel Medina, hijo de Florentino y María Cruz, número 2 del sorteo del reemplazo actual, se le cita, llama y emplaza para que comparezca ante mi Autoridad ó ante la Comisión Mixta de Reclutamiento de la provincia el día 22 del próximo mes de Mayo, en que será revisado y fallado definitivamente el expediente y su declaración de prófugo; pues en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego á las Autoridades y sus Agentes de la Nación y Representantes en el Extranjero la busca, captura y conducción á esta Alcaldía de dicho prófugo ó su presentación ante la Comisión Mixta de Reclutamiento.

Arquillinos 24 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Salvador Gómez. R—457

VILLALUBE

Don Cayetano Sevilla Crespo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Villalube.

Hago saber: Que por acuerdo tomado por el Ayuntamiento que presido, se va á proceder á la operación de la demarcación y deslinde de todas las vías pecuarias enclavadas en este término municipal, cuya operación dará principio á los tres días siguientes de haberse insertado este anuncio en tres números consecutivos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, asociándose el Ayuntamiento para practicar dicha operación como peritos, en concepto de ganadero, D. Juan Antonio Crespo, y como labrador, D. Román Gabilán.

Lo que se anuncia para general conocimiento de este vecindario y terratenientes forasteros.

Villalube 20 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Cayetano Sevilla. R—441

BERCIANOS DE VIDRIALES

Hallándose vacante la Inspección de Higiene y Sanidad Pecuaria de este distrito, y su agrupación con los pueblos de Granuncillo, Pozuelo, Tardemez, Rosinos y Villageriz, según dispone el Reglamento para la aplicación de la ley de Epizootias, cuya agrupación quedó constituida en 18 de Agosto de 1915, según consta en sesión extraordinaria autorizada por los representantes que autorizaron los Ayuntamientos de los pueblos referidos; y como dicha agrupación no ha sido disuelta, se anuncia vacante con el sueldo anual de 365 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los presupuestos de los pueblos agrupados, á razón de habitantes, según el último Censo de población, por término de treinta días, contados desde que aparezca la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante dicho plazo, se admitirán en esta Alcaldía las solicitudes que presenten los profesores Veterinarios, acompañando á la misma el título para ejercer tal profesión, siendo preferido el que fije su residencia en cualesquiera de los pueblos agrupados, pudiendo hacer iguales con los vecinos de los pueblos de dicha agrupación, y otros cercanos á los mismos. Pasado el plazo para la admisión de solicitudes, esta Alcaldía convocará á las demás para proveerla en el que presente mejores servicios.

Lo que se anuncia al público para que los interesados que deseen solicitarla llegue á conocimiento de los mismos.

Bercianos de Vidriales 22 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Domingo Alonso. R—466

OLMILLOS DE CASTRO

Previo formación del oportuno expediente y para reconstruir la Escuela pública y casa para la Maestra, el Ayuntamiento, de acuerdo con la Junta administrativa, tiene acordado vender con arreglo á la Real orden de 19 de Junio de 1891 los trozos de terrenos siguientes, sitios en este término y de la propiedad del Municipio.

- 1.º Un trozo de terreno al pago titulado El Molino, de cabida de tres celemines.
- 2.º Otro id. al sitio Mata de los Viales, de cabida de una fanega.
- 3.º Otro id. al sitio titulado Valdígudino, de seis celemines.
- 4.º Otro id. titulado Los Praderones, de cabida de cuatro fanegas.
- 5.º Otro id. titulado El Plantío, de cabida de un celemin.
- 6.º Otro id. titulado Camino de Losilla, de cabida de un celemin.
- 7.º Otro id. titulado El Carrascal, de cabida de seis celemines.

Los vecinos pueden presentar en el plazo de diez días, las reclamaciones que crean oportunas por escrito y en la Secretaría del Ayuntamiento, transcurridos no se admitirá ninguna.

Olmillos de Castro 12 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Celestino Diego. R—468

POZUELO DE VIDRIALES

Miguel Bermejo Fernández, hijo de Blas y de Paula, natural de Pozuelo de Vidriales,

Ayuntamiento de idem, partido judicial de Benavente, provincia de Zamora, nació el 29 de Mayo de 1894, según resulta del expediente que se sigue en este Ayuntamiento á referido individuo por ausencia en ignorado paradero desde 1.º de Octubre de 1908 que se ausentó del pueblo de su naturaleza con objeto de emigrar á la República Argentina.

Y á los efectos de los artículos 83 y 145 del vigente Reglamento sobre la aplicación de la ley de Quintas de 27 de Febrero de 1912, se extiende el presente edicto para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Pozuelo de Vidriales á 17 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Manuel Alonso. R—467

ZAMORA

Don Alfonso Marín y Miguel, Alcalde Constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: Que consignado como ingreso en el presupuesto ordinario de este Excelentísimo Ayuntamiento, el cual ha de empezar á regir en 1.º de Abril próximo, el arbitrio sobre el consumo local de las bebidas espirituosas y sobre los alcoholes, creado por el artículo 1.º del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y establecida la fiscalización administrativa como forma de exacción de tal arbitrio, esta Alcaldía llama la atención y advierte al vecindario que, con arreglo al artículo 8.º de dicho Real decreto, toda persona que tenga en su poder en el término municipal alguna cantidad de las especies gravadas, propia ó ajena, estará obligada á presentar á la Administración municipal la declaración correspondiente, al establecerse el arbitrio, y á llevar cuenta del movimiento de las referidas existencias, bajo apercibimiento de que los que así no lo verifiquen, serán considerados como defraudadores del arbitrio, á tenor de lo dispuesto en los números 2.º y 4.º del artículo 21 de repetido Real decreto.

Zamora 30 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Alfonso Marín. R—477

VILLAR DEL BUEY

FERIA MENSUAL

El Ayuntamiento de Villar del Buey, en sesión del día 1.º de Marzo actual, acordó establecer en dicho pueblo una feria todos los días 5 de cada mes, para toda clase de ganados, cereales, legumbres y demás frutos de la tierra, hallándose libres y exentos los ganados y frutos de toda clase de impuestos municipales.

Villar del Buey 25 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Manuel Tejado. R—454

MANZANAL DE ARRIBA

Al objeto de proveer la plaza de Inspector municipal de higiene y sanidad pecuaria de este Municipio, se anuncia la misma vacante por el término de treinta días, para que durante los cuales puedan presentar los aspirantes las solicitudes acompañadas de los documentos fehacientes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, que le autorice para desempeñar el cargo.

El agraciado percibirá el haber que le corresponda, con arreglo á la tarifa de derechos que determina el artículo 312 del Reglamento para la aplicación de la ley de Epizootias, siendo preferido el que fije su residencia en este distrito.

Manzanal de arriba 11 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Juan Matellanes. R—432

Juzgados de primera instancia

BENAVENTE

Don Francisco Diaz de Rueda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se tramita procedimiento judicial, sumario de la ley Hipotecaria, instado por el Procurador D. Benito Delgado Ruiz, en nombre de D. Eduardo Mesa Brime, de esta vecindad, contra Doña Arsenia Marcos Vallinas, también vecina de este pueblo, por sí y en representación de sus hijos menores Federico, Andrés, Petra, Adolfo Joaquin y Nicolás González Marcos, como herederos de D. Nicolás González Yébenes, vecino que fué de esta villa, para pago del crédito hipotecario de dos mil ciento noventa y dos pesetas, intereses y costas, en cuyo procedimiento se han cumplido los preceptos que en sus reglas primera á la quinta establece el artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria, habiéndose acordado á instancia del actor y conforme á lo dispuesto en la regla séptima de dicho artículo, sacar á la venta en pública subasta la finca afecta á la hipoteca base de dicho procedimiento y que por nota se describirá, anunciándose el remate para el día veintiseis de Abril próximo y hora de las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado, estando de manifiesto en la Secretaría donde radican estos autos los mismos y la certificación del Registro de la Propiedad á que se refiere la regla cuarta del precitado artículo de la ley Hipotecaria.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Que la finca no tiene más cargas que el referido crédito hipotecario.

Servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca y el cual figura en la nota en que se describe la finca hipotecada, y no se admitirá postura alguna que sea inferior á dicho tipo y que para tomar parte en la subasta habrán de consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de la subasta.

Dado en Benavente á veinte de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Francisco Díaz de Rueda.—Ante mí, Nicolás Carrillo.

Finca hipotecada objeto de subasta

Una casa panera, con corral, en la calle de Carbajés, sin número, en esta villa, mide una superficie de ciento ochenta y nueve metros cuadrados y linda por la derecha, para donde tiene puerta, con plazuela del Matadero, izquierda calle de Fraucos y espalda casa de don Buenaventura García y otra de D. Juan Medrano hoy herederos del D. Buenaventura, teniendo hoy la entrada por la calle de Francos y está valorada por las partes y á los efectos de la ley Hipotecaria, en cuatro mil pesetas.

Benavente fecha ut supra.—Carrillo.

Por la presente y en virtud de providencia de hoy dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en el expediente de aceptación de herencia á beneficio de inventario, promovido por el Procurador D. Juvenal García, en nombre de Valeriano Juarez Blanco, vecino de Quiruelas de Vidriales, en concepto de pobre en sentido legal, y á consecuencia del fallecimiento de su padre Felipe Juarez Blanco, de la misma vecindad, ocurrido en Quiruelas el día diez y nueve de Enero último, se cita á Juan José Juárez Blanco, hijo del fi-

nado, y cuyo paradero se ignora, y á los acreedores que pudieran existir á la herencia de dicho señor, para que asistan á la formación del inventario judicial mandada practicar en los bienes de aquel finado, y que ha de practicarse por el Secretario que refrenda, dando principio en la casa mortuoria á las once del vigésimo día hábil siguiente al de la publicación de esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, y ha de terminar dentro de otros sesenta días, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo y firmo la presente en Benavente á veintidós de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Ante mí, El Secretario, Nicolás Carrillo. R—462

ZAMORA

Don Francisco Navarro y Velázquez de Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se citan, llaman y emplazan, por término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los cuatro individuos que en la noche del 16 de Febrero último, lesionaron á Eduardo González Jambrina, en el camino de Madridanos á Moraleja, á fin de que comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que instruyo por tal motivo.

Dado en Zamora á diez y nueve de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Francisco Navarro.—P. S. M., P. D, José Giménez. R—443

VILLALPANDO

Don Vicente Marín Garrido, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en la noche del veintiuno al veintidós del actual fueron sustraídas al vecino de Villafáfila Antonio Blanco Tostón, tres caballerías de las señas siguientes:

Un macho cebro, alzada próximamente la de la marca, rozado en el cuello, de diez años.

Una mula mohina, de igual alzada, de nueve años.

Un caballo tordo oscuro, de igual alzada, de ocho años, sin herrar.

Encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, ordenen la busca y ocupación de los indicados semovientes y juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren se pongan á disposición de este Juzgado, sino justifican su legítima procedencia, así lo he acordado en causa que instruyo por el hecho expresado.

Dado en Villalpando á veinticuatro de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Vicente Marín.—El Secretario, P. H., Luis Eduardo Muñiz. R—461

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

SE HALLAN Á LA VENTA

Impresos para la formación de los nuevos Repartos que determina el Real decreto de 14 de Septiembre y expedientes para el nombramiento de las Comisiones Real y Personal.

HIJO DE MIGUEL RODRÍGUEZ

Renova, 15, Zamora.